

Decimocuarto.—*Derechos* Serán derechos de los profesores en formación los siguientes:

1. Percepción de la beca. Si se trata de ayudantes becarios, devengar el importe de su beca en la cuantía y con las condiciones establecidas en la convocatoria del respectivo concurso para su adjudicación.

Si el informe trimestral previsto en el apartado décimoctavo de esta Orden fuera desfavorable quedaría cancelado el derecho a la beca en 31 de diciembre del respectivo año.

2. Prórroga del nombramiento. Los profesores en formación, al término de su primer año de prácticas, podrán solicitar que se les prorogue su nombramiento con beca o sin ella para un segundo año, si la Escuela informa de manera favorable sobre sus condiciones para la docencia, estricta observancia de sus obligaciones, buen aprovechamiento y decidida preparación para las oposiciones a cátedras de Institutos.

3. Certificado de aptitud. Una vez acabado satisfactoriamente el período bienal, el profesor en formación tendrá derecho a que se le expida un certificado de aptitud pedagógica acorde con la totalidad de los informes que existan en la Escuela. Este certificado le será otorgado conforme a lo dispuesto en la Orden de 14 de septiembre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 23) por el director de la Escuela.

En el certificado se otorgará la calificación de suficiente, notable, bueno o muy bueno.

4. Valor profesional del certificado. La posesión del certificado de aptitud pedagógica, conforme a la calificación que en él figure, dará derecho de preferencia para la designación de profesores adjuntos interinos, especialmente si han de desempeñar cátedra vacante en cualquier clase de Centros de Enseñanza Media y servirá de mérito en los concursos.

SECCIÓN 3.ª—DE LOS CATEDRÁTICOS-TUTORES

Decimoquinto. *Catedráticos-tutores* — Catedráticos-tutores son los Catedráticos de Institutos que discrecional y temporalmente han sido nombrados profesores de la Escuela de Formación del Profesorado para que al mismo tiempo que desempeñan normalmente su cátedra, tutelen la preparación de los profesores en formación en el seminario didáctico que dirigen.

Decimosexto. *Nombramiento*.—El nombramiento de los Catedráticos-tutores será hecho por el Ministerio, previa propuesta de la Dirección de la Escuela informada por la Dirección General de Enseñanza Media.

La designación producirá efectos en el año académico siguiente y será susceptible de renovación un número limitado de veces.

Los Catedráticos-tutores tomarán posesión del cargo ante el Director de sus Institutos, debiéndose extender la diligencia oportuna en su credencial u oficio de nombramiento y enviar copia de la misma a la Escuela.

Decimoséptimo. *Deberes para con los profesores en formación*.

1. Tutela. El Catedrático-tutor acompañará a los profesores en formación que tenga a su cargo en el acto de la toma de posesión por parte de éstos y acordará con el Director del Instituto, dentro de las normas generales de organización del trabajo, la distribución del tiempo que cada uno de aquéllos habrá de dedicar a los servicios generales del Centro, tales como guardias, biblioteca, recreos y los demás de índole semejante.

2. Preparación didáctica. Cuidará con la mayor diligencia de la preparación pedagógica de los profesores en formación, enseñándoles los procedimientos eficaces de conducir una clase, proponer unos temas de examen adecuados, calificar ejercicios con objetiva ecuanimidad y dominar, en fin, con acierto y destreza la técnica docente, induciéndoles a reflexionar sobre el fundamento con que todas estas actividades se desarrollan para que ellos extraigan la doctrina didáctica realmente ejercitada teniendo conciencia de su valor.

3. Preparación científica. Contribuirá a la preparación científica de aquellos profesores con orientaciones sobre el estudio y la preparación de oposiciones a cátedras de Institutos.

Decimoctavo. *Deberes para con la Escuela*.

1. Número de profesores en formación. Cada Catedrático-tutor, por el hecho de aceptar su designación, se compromete a tener a su cargo hasta seis profesores en formación en el conjunto de los dos años que dura la preparación de éstos.

2. Informes. Enviará a la Dirección de la Escuela dos informes sobre cada uno de los profesores en formación a su cargo, el primero en diciembre y el segundo en mayo. El informe de diciembre será suscrito por el Catedrático-tutor juntamente con el Director del Instituto y el Jefe de Estudios, y versará sobre las cualidades fundamentales para la docencia que posea

cada profesor, así como sobre su disposición disciplinada en cuanto al cumplimiento de las obligaciones.

De la calidad de este informe dependerá la consolidación o cancelación del derecho a proseguir en su obra de preparación pedagógica derivada del nombramiento, y si el profesor en formación es becario, la consolidación o cancelación del derecho al beneficio de la beca en ese año académico.

El informe del mes de mayo, suscrito sólo por el Catedrático-tutor, versará sobre el juicio que le haya merecido cada profesor en formación en orden a: 1), su idoneidad para la docencia; 2), aprovechamiento didáctico, teórico y práctico; 3), sentido de la responsabilidad; 4), espíritu de convivencia con el resto del profesorado, y 5), dedicación al estudio con vistas a la preparación de oposiciones a cátedras de Institutos.

3. Visado de los informes. Visará los informes mensuales que envíen los profesores a la Escuela con el fin de autentificar los escritos en relación con sus autores; pero el contenido y el valor de tales escritos se considerarán obra personal de cada profesor en formación que los suscriba.

4. Inspección. Sin perjuicio de la inspección oficial, el Catedrático-tutor mantendrá abiertas todas las actividades de su seminario didáctico a la inspección ordenada por el Director de la Escuela en la medida que éste estime conveniente.

Decimonoveno. *Derechos de los Catedráticos-tutores*.

1. Mérito. Se reconoce como mérito profesional de índole pedagógica el cumplimiento satisfactorio de la función de Catedrático-tutor.

2. Remuneración. Los Catedráticos-tutores que tengan a su cargo profesores en formación percibirán de la Escuela una remuneración de dieciocho mil pesetas por año académico completo, distribuidas en nueve mensualidades, de octubre a junio, ambos incluidos.

3. Permanencias. Los Catedráticos-tutores devengarán los derechos de permanencias de las clases que fixuren en su horario y sean desarrolladas por profesores en el primer año de su formación, del mismo modo que si las hubiera desempeñado personalmente, con tal que el propio Catedrático-tutor haya asistido al desarrollo de dichas clases.

SECCIÓN 4.ª—NORMAS FINALES

Primera. *Vigencia*.—Las normas de la presente Orden regirán a partir de la convocatoria para proveer plazas de profesores en formación que hayan de prestar servicio en el año académico 1962-1963.

Segunda. *Derogación*.—Quedan derogadas la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Media de 15 de junio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de julio), sobre deberes y derechos de los ayudantes becarios de Institutos y la Orden ministerial de 14 de septiembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de noviembre), relativa a la expedición del certificado de aptitud pedagógica.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de octubre de 1962.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 6 de noviembre de 1962 por la que se modifica la de 23 de agosto de 1954 sobre creación de Comisiones de Ayuda Familiar.

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 17 de agosto de 1954, dictada en aplicación de la Ley de 15 de julio del mismo año sobre prestaciones en concepto de ayuda familiar a los funcionarios públicos, se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» de 25 de agosto de 1954 una Orden del Ministerio de Comercio de fecha 23 del propio mes disponiendo la creación de Comisiones de Ayuda Familiar en la Subsecretaría de Comercio, Subsecretaría de Economía Exterior, Subsecretaría de la Marina Mercante, Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, Secretaría General Técnica, Delegaciones Regionales de Comercio y Oficialía Mayor.

La reorganización operada años después en el Departamento y la experiencia adquirida en el funcionamiento de las Comi-

siones de Ayuda Familiar aconsejan modificar aquella Orden de 23 de agosto de 1954 por la que se crearon Comisiones, algunas de las cuales ya no existen por haber desaparecido o haber cambiado la estructura y el nombre de varios de los Centros o dependencias donde se constituyeron, como, por ejemplo, la Subsecretaría de Economía Exterior, hoy desaparecida, y la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, sustituida por la Dirección General de Comercio Exterior; ello aparte de haberse creado dos nuevas Direcciones Generales, cuales son las de Política Arancelaria y Comercio Interior y haber sido transformada la Dirección General de Mercados Extranjeros en Dirección General de Expansión Comercial.

A ello se añade la conveniencia de evitar la dispersión y multiplicación de Comisiones de Ayuda Familiar, procurando reducir su número para obtener una mayor eficacia en su acción administrativa y al propio tiempo una mayor uniformidad de criterio de todo punto indispensable.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se crean dos Comisiones de Ayuda Familiar para el personal de la Subsecretaría de Comercio, quedando constituida una de ellas en la Jefatura de Personal del Departamento y la otra en la Jefatura de Personal y Régimen Interior de Cuerpos Especiales de Comercio. Se mantiene la existencia de las Comisiones de Ayuda Familiar en las Delegaciones Regionales de Comercio.

2.º La primera de dichas Comisiones estará presidida por el Jefe de Personal del Ministerio y compuesta por dos Vocales, uno de ellos Técnico de Administración y el otro Auxiliar, actuando el más joven de ambos como Secretario.

3.º La segunda de las referidas Comisiones de Ayuda Familiar estará presidida por el Jefe de Personal y Régimen Interior de Cuerpos Especiales de Comercio y formada también por dos Vocales, uno de los cuales será Técnico Comercial del Estado y el otro Ayudante Comercial, actuando de Secretario el más joven de ambos.

4.º La Comisión de Ayuda Familiar de Cuerpos Especiales de Comercio conocerá de todas las concesiones, incidencias, cesación y denegación de la ayuda familiar al personal que integra el Cuerpo de Técnicos Comerciales del Estado y el de Ayudantes Comerciales del Estado.

5.º La Comisión de Ayuda Familiar, presidida por el Jefe de Personal del Departamento, conocerá de todo lo referente a la concesión de Ayuda Familiar al personal integrado en el Cuerpo de Técnicos de Administración Civil, Ingenieros Agrónomos y Peritos Agrícolas del SOIVRE, Cuerpo Auxiliar de Administración Civil, funcionarios dependientes de otros Cuerpos que prestan servicio en la Subsecretaría de Comercio, Porteros del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles adscritos al Departamento de Comercio y todos cuantos funcionarios sirvan en la Subsecretaría de Comercio y no pertenezcan a los Cuerpos Especiales de Comercio.

6.º Las Comisiones de Ayuda Familiar dependientes de la Subsecretaría de Comercio, actualmente en funcionamiento, remitirán durante el mes de noviembre del año en curso y antes del día 1 de diciembre a las dos Comisiones que se crean, toda la documentación en cuanto al personal de aquéllas dependiente, teniendo en cuenta la competencia de cada una de las dos nuevas expresadas Comisiones.

7.º Las nuevas Comisiones de Ayuda Familiar de la Subsecretaría de Comercio comenzarán a funcionar tan pronto reciban la documentación en la fecha que se prevé y serán competentes para la concesión de la ayuda familiar del próximo año 1963, quedando automáticamente suprimidas las Comisiones hoy dependientes de la expresada Subsecretaría de Comercio el día 30 de noviembre de 1962, con excepción de las existentes en las Delegaciones Regionales de Comercio, que continuarán actuando como hasta ahora.

8.º Las dos nuevas Comisiones de Ayuda Familiar tendrán una reunión conjunta durante el mes de diciembre de cada año para mantener una uniformidad de criterio. También se reunirán cuando el Presidente de cualquiera de ellas lo considere necesario a los mismos fines anteriormente expresados u otros semejantes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de noviembre de 1962.—P. D., José Luis Villar Palasi.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

SECRETARÍA GENERAL DEL MOVIMIENTO

ORDEN de 16 de noviembre de 1962 por la que se desarrolla el Decreto 2354/1962, de 20 de septiembre, sobre procedimientos de formalización, conciliación y arbitraje en las relaciones colectivas de trabajo.

El Decreto 2354/1962, de 20 de septiembre, sobre procedimientos de formalización, conciliación y arbitraje en las relaciones colectivas de trabajo atribuyó a la Organización Sindical determinadas funciones en la tramitación de los conflictos colectivos de trabajo, las cuales requieren la preparación de los instrumentos orgánicos y jurídicos adecuados para el mejor desempeño de las mismas, sin perjuicio de que la propia Organización Sindical en la esfera de la competencia que tiene reconocida en esta materia, dicte las normas sindicales oportunas desarrollando el citado Decreto 2354 y la presente Orden.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La función sindical de intentar la mediación, conciliación y arbitraje en los conflictos laborales colectivos, reconocida por el Decreto 2354/1962, de 20 de septiembre, se regirá, en las situaciones previstas por el mismo, por las normas contenidas en la presente Orden.

Art. 2.º 1. Las Juntas Sindicales de Conciliación son los Organismos que tienen como función llevar a cabo la mediación o conciliación sindicales previstas en el mencionado Decreto.

2. Las Juntas Sindicales de Conciliación se constituirán en la Entidad Sindical que corresponda, en la oportunidad necesaria, habida cuenta del ámbito laboral eventualmente efectuado por el conflicto.

3. Las Juntas Sindicales de Conciliación estarán constituidas por tres Vocales empresarios y tres Vocales trabajadores, que serán designados de acuerdo con las normas de desarrollo de esta Orden que al efecto dicte la Organización Sindical.

La Presidencia de las Juntas Sindicales de Conciliación recaerá en el Presidente de la entidad respectiva, actuando como Secretario un Letrado de la Organización Sindical.

Art. 3.º 1. La competencia de las Juntas de Conciliación se ajustará al ámbito funcional propio de la entidad sindical correspondiente.

2. Lo acordado en conciliación sindical tendrá fuerza ejecutiva, y a las certificaciones de las actas que recojan dichos acuerdos no se les podrán oponer otras excepciones ni causas de nulidad que las establecidas por la Ley para los títulos que llevan aparejada ejecución, excepto las señaladas con los números 3, 5, 6, 8, 9, 10 y 11, del artículo 1.464 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 4.º La actuación de las Juntas de Conciliación se ajustará a las normas de procedimiento que al efecto dicte la Organización Sindical. En dichas normas se establecerán las causas de incompatibilidad e inhabilitación para el cargo de Vocal y se garantizarán los medios precisos para el diálogo directo entre las partes.

Art. 5.º A fin de que las partes puedan solventar sindicalmente sus diferencias el Presidente de la entidad sindical y la Junta de Conciliación podrá, en cualquier conflicto y en todo momento, exhortar a las partes a fin de que voluntariamente se sometan a un arbitraje sindical.

A tal efecto habrán de designar uno o varios árbitros, siempre en número impar, a los que se someterán los puntos objeto de divergencia, formalizándose la obligación, por ambas partes, de aceptar el laudo que dicten los mencionados árbitros.

Las normas de dicho procedimiento arbitral serán dictadas en desarrollo de la presente Orden por la Organización Sindical.

Art. 6.º De las actuaciones de mediación, conciliación y arbitraje se dejará la oportuna constancia para acreditar, en su caso, el haberse intentado ante la autoridad laboral competente.

Art. 7.º Los procedimientos de mediación, conciliación y arbitraje regulados por la presente Orden quedarán en suspenso, de acuerdo con lo previsto en el artículo sexto del Decreto que se desarrolla, en cualquier momento del conflicto laboral en que las partes llegaran a un acuerdo a través de la Organización Sindical.

Madrid, 16 de noviembre de 1962.

SOLIS